

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: SERGIO VILLAMIL RODRIGUEZ

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

SERGIO VILLAMIL RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de Puerto Salgar Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.319.590 expedida en Bogotá D.C, obrando en nombre propio y en calidad de aspirante al cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 de la modalidad Ascenso en el Ministerio de Transporte del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020.

Ante Usted honorable Juez, respetuosamente promuevo acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS) en cabeza de sus respectivos representantes legales o quienes hagan sus veces, quienes han vulnerado mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al trabajo en condiciones justas, además de los principios constitucionales y legales de prevalencia de la Constitución, prevalencia del derecho sustancial respecto al mérito para el acceso al empleo público, objetividad y eficacia en los concursos para cargos públicos, buena fé, confianza legítima; confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera e idoneidad de la entidad ejecutora de un concurso público de méritos y demás derechos fundamentales que usted señor Juez de Constitucionalidad encuentre conculcados, derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política Colombiana y en el bloque de Constitucionalidad, por lo que es procedente impetrar esta acción para que no se continúen vulnerando más mis derechos fundamentales dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, desconocidos a causa de lo siguiente:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo número 0243 de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó el proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, suscribiendo el Contrato No. 529 de 2020 con la Universidad Francisco de Paula Santander, cuyo objeto es "Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de la planta de personal de algunas entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución, cuando esta aplique".
2. En desarrollo de la mencionada convocatoria me inscribí para concursar por el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 de la modalidad Ascenso en el Ministerio de Transporte, ofertado con la OPEC No 144869, aportando dentro de los plazos establecidos y través del aplicativo SIMO toda la documentación necesaria para satisfacer los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.
3. Agotadas todas las etapas previas, presenté las pruebas escritas el 12 de septiembre de 2021, obteniendo el suscrito el siguiente puntaje: para el componente funcional 57,35 y para el componente comportamental 28,57 y como consecuencia me informan que no continuaba en el concurso.

4. Que con el número 442054251 de solicitud en el aplicativo SIMO realicé dentro de términos, reclamación por inconformidad en el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Profesional de proceso Misional), solicitando el acceso a las pruebas presentadas, así como a la hoja de respuestas, la cual fue aceptada y fui citado a la respectiva revisión en la Corporación Educativa Indoamericana en la ciudad de Bogotá el día 5 de diciembre de 2021.
5. Como resultado de la revisión de las hojas de las pruebas y las hojas de respuestas (tanto las de la universidad como las mías) pude establecer que en las preguntas identificadas con los números 29, 31, 35, 37 y 40 se ha seleccionado una opción de respuesta que no corresponde con la ley sustancial que rigen el transporte fluvial en el país.
6. Que las preguntas identificadas con los números 6, 11, 62, 70, 71, 72 y 73 no tienen relación con las competencias funcionales del cargo de profesional universitario código 2044 grado 11 propias de una Inspección Fluvial, que de las 76 preguntas formuladas para evaluar las competencias funcionales solamente fueron calificadas 68 por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander, lo que significa que retiraron 8 preguntas y de las preguntas por competencias comportamentales se retiraron 5 de la evaluación realizada, de forma unilateral.
7. A través de la entidad en que laboro, tuve conocimiento respecto a quién era el otro aspirante que se presentó a concurso identificado con el registro 346340476 y que fue aceptado para concursar en el mismo cargo al que me estoy presentando. Dicho aspirante tiene un perfil profesional de Ingeniero de Transporte y Vías que es una disciplina no contemplada en los requisitos mínimos del concurso.
8. De acuerdo a lo anterior hice una ampliación a la reclamación inicialmente presentada que fue registrada con el número 440656573 en el aplicativo SIMO, motivada en los hallazgos anteriormente expuestos, siendo respondida el 28 y el 30 de diciembre de 2021 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la UFPS, ratificando el procedimiento aplicado en la calificación de las pruebas y el puntaje obtenido como resultado de aplicación de la prueba.
9. A continuación, doy a conocer honorable Juez los argumentos que tengo respecto a las preguntas cuya opción de respuesta no corresponde con la determinada por la Universidad Francisco de Paula Santander, teniendo en cuenta consideraciones establecidas en la normatividad que rige el transporte fluvial en Colombia.
 - a. La pregunta 29 que se refiere a la solicitud que hace el ciudadano extranjero que trae y trae para matricular una embarcación, la opción de respuesta B considerada como verdadera no corresponde a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.4 del Decreto 1079 de 2015, que dice textualmente:

Artículo 2.2.3.2.5.4. Cambio de matrícula. Para matricular una embarcación o un artefacto fluvial anteriormente matriculados en el extranjero, se acompañará, además del título que acredite la propiedad del solicitante, constancia de la cancelación de la matrícula extranjera, la prueba de la entrega real y material de la embarcación y la presentación de los documentos exigidos en el numeral 1 del artículo anterior.

Así como tampoco las otras dos opciones que se argumentan como respuesta y por tanto no debe ser tenida en cuenta en la evaluación.

La Universidad Francisco de Paula Santander responde que la opción B es verdadera porque “no debe presentar ningún soporte ya que la institución verificará que cumpla, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 20203040003645 de 2020 Ministerio de Transporte”.

La justificación que da La Universidad Francisco de Paula Santander no es válida teniendo en cuenta no solo que la citada Resolución no corresponde a la norma que reglamenta el procedimiento de matrícula de una embarcación fluvial de origen extranjero, sino que dicha resolución en su artículo 14 parágrafo 1 determina que se deben presentar

soportes para la matrícula de una embarcación, como lo dice también el artículo 1439 del Código de Comercio, que a continuación se transcribe:

ARTICULO 1439. <MATRICULA DE LA NAVE ANTERIORMENTE MATRICULADA EN EL EXTERIOR>.

Para matricular una nave anteriormente matriculada en país extranjero se acompañará, además del título que acredite la propiedad del solicitante, de conformidad con los artículos 1427 y 1442, una constancia de cancelación de la matrícula extranjera y la prueba de la entrega material de la nave.

Texto de la Resolución 20203040003645 de 2020 Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 14. Registro de embarcaciones y/o artefactos fluviales. Este subsistema permite almacenar toda la información de las embarcaciones y/o artefactos fluviales.

El Registro de embarcaciones y/o artefactos fluviales, tendrá las siguientes funcionalidades:

1. Matrícula de embarcación y/o artefacto fluvial
2. Modificación de embarcación y/o artefacto fluvial
3. Expedición de Certificado tradición de embarcación y/o artefacto fluvial
4. Traspaso de embarcación y/o artefacto fluvial
5. Registro limitaciones y gravámenes a la propiedad
6. Cancelación de la matrícula de embarcación y/o artefacto fluvial

Parágrafo 1º. El interesado en matricular o modificar una embarcación y/o artefacto fluvial, deberá presentar la respectiva solicitud por escrito ante la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte anexando los documentos señalados en el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 2104 de 1999 y la Resolución 2105 de 1999 del Ministerio de Transporte o aquellas normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Una vez presentada la solicitud de matrícula junto con los soportes a que hace referencia el inciso anterior, la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte verificará que la embarcación cumpla con las características técnicas establecidas en los planos y procederá a matricular la embarcación o artefacto fluvial en el Registro Nacional Fluvial -RNF, en un plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la solicitud.

- b. La pregunta 31 se refiere a un procedimiento de solicitud matrícula de una embarcación mayor en el cual presentaron unos planos firmados por un profesional no idóneo, pero también el enunciado se refiere a la elaboración de una patente de navegación con vigencia de dos años. Considero que la opción de respuesta B es errónea ya que argumenta solamente que se le hace la devolución de los planos sin considerar que ya se había iniciado el proceso de trámite de manera errónea elaborando una patente de navegación con vigencia de dos años cuando la norma establece que la vigencia es de tres años.

De acuerdo a lo anterior la respuesta correcta es la "A" ya que debe negarse el trámite debido al no cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma de tal manera que lo vuelvan a solicitar y poder así efectuar el procedimiento de manera correcta de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1079 que dice textualmente.

Artículo 2.2.3.2.5.3. Requisitos. Para matricular una embarcación o un artefacto fluvial, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Presentar ante la autoridad fluvial:

a) Copia del documento que acredite la propiedad de la embarcación, en el que conste el nombre y características de la embarcación;

b) Planos suscritos por ingeniero naval;

c) Certificado de la inspección técnica efectuada por la Oficina del Grupo Técnico de la respectiva Inspección Fluvial.

Respecto a la vigencia de la patente de navegación la Resolución 2104 de 1999 contempla lo siguiente:

ARTICULO 13o. - Vigencia de la Patente - La Patente de Navegación para embarcaciones mayores tendrá vigencia de tres (3) años y sólo es válida en la jurisdicción de la División Cuenca Fluvial en donde opera la embarcación mayor. Es obligación llevarla siempre a bordo y presentarla a la Autoridad del Puerto donde arribé.

En cuanto a los alcances legales que implica la matrícula de una embarcación el Decreto 1079 contempla:

La Universidad Francisco de Paula Santander responde que la opción B es verdadera porque “de acuerdo con la Resolución 20203040003645 de 2020 del Ministerio de Transporte, los planos para embarcaciones mayores a 700 unidades de arqueo deben ser avalados por un ingeniero naval o su equivalente” esta parte subrayada se desconoce su origen legal.

La Resolución 20203040003645 de 2020 del Ministerio de Transporte reglamenta es el Registro Nacional Fluvial pero no reglamenta el procedimiento de solicitud de matrícula de una embarcación mayor el cuál se encuentra reglamentado es en el artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto 1079 especificado anteriormente, según lo indicado en el artículo 14 de la citada resolución.

Según lo anterior el argumento que da La Universidad Francisco de Paula Santander para establecer la respuesta correcta no tiene validez ya que además se puede verificar que en la Resolución 20203040003645 de 2020 no se establece lo que están afirmando.

- c. La pregunta 35 se refiere al caso de un capitán que ocupe durante un viaje a un tripulante con la licencia vencida. Considero que la opción de respuesta B no es la correcta teniendo en cuenta que en este momento el marco regulatorio para imponer sanciones a un capitán todavía no se encuentra reglamentado por el Ministerio de Transporte como lo indica la Ley 1242 de 2008 en su artículo 86 y en el inciso 14.

Artículo 86. El Ministerio de Transporte queda facultado para expedir y mantener actualizados, los siguientes reglamentos de navegación fluvial, de manera que oportunamente se adapten sus normas a los adelantos operativos y tecnológicos que se den en relación con el transporte fluvial y la actividad portuaria:

14. Reglamento de procedimiento de sanciones y valores de las multas.

De acuerdo a lo anterior y ante la imposibilidad de aplicar una sanción efectiva hasta tanto no dispongamos del marco regulatorio en las Inspecciones Fluviales nos vemos en la necesidad de aplicar procedimientos alternos como el indicado en la opción C que se refiere a exonerar por el cambio de tripulante.

La Universidad Francisco de Paula Santander, responde que la opción B es verdadera porque de acuerdo al título V, artículo 83 de la Ley 1241 de 2008 Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, las infracciones que dan mérito para aplicar sanciones y multas son, entre otras: "enrolar u ocupar tripulantes que se amparen con licencias o permisos de otro, o que dicho documento esté vencido."

Pero este argumento no tiene en cuenta que todavía no se encuentra reglamentado el procedimiento para aplicar la sanción y por tanto no es posible ejecutarlo.

- d. La pregunta 37 que se refiere al zarpe de una embarcación fluvial con destino a otro país. La opción de respuesta C no es la correcta ya que la Inspección Fluvial tiene competencias independientes de la DIMAR (Dirección General Marítima) y por tanto no está facultada para revisar documentos que ellos expidan ya que estos deben ser verificados por esa misma entidad. El decreto 1079 se refiere al respecto en los siguientes términos.

Artículo 2.2.3.2.3.2. De las empresas de servicio público de transporte fluvial. Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Las empresas fluviales extranjeras que pretendan prestar servicios de transporte entre puertos extranjeros y puertos colombianos localizados en los ríos limítrofes serán habilitadas por la Dirección General Marítima del

Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las Leyes [336 de 1996](#) y [1242 de 2008](#).

Artículo 2.2.3.2.7.11. Cargue y descargue. El cargue y el descargue en cualquier puerto serán independientes el uno del otro. Se realizará en turno de acuerdo con el orden de atraque y la presentación del diario de navegación y demás documentación ante la autoridad fluvial, portuaria o marítima competentes, según el caso, cuando llegue la unidad remolcadora con su convoy.

Por tal motivo la respuesta más acertada es la B ya que se refiere a controles efectuados por la autoridad de transporte que si es nuestra competencia.

La Universidad Francisco de Paula Santander en su respuesta no presenta los argumentos que soporten la decisión de adoptar la opción C como verdadera.

- e. La pregunta 40 se refiere a la colisión de dos embarcaciones que transitan por un río en sentido contrario con algunas luces de navegación encendidas. Para el caso propuesto la opción de respuesta C no es correcta al afirmar que el bote que sube debe continuar su rumbo, maniobrando el bote que baja lo cual no corresponde al procedimiento establecido en el artículo 28 de la resolución 2104 de 1.999 en el cual se determina la prelación para la embarcación que viene bajando (corriente en la popa).

ARTICULO 28o. – La embarcación o convoy que baja tiene el derecho a solicitar la vía a la embarcación o convoy que sube, y esta última debe disminuir la velocidad.

De acuerdo a lo anterior la opción B es la respuesta correcta para esta pregunta porque el bote A que sube debe dejar avanzar al bote B que va en la dirección de la corriente.

La Universidad Francisco de Paula Santander responde que la opción C es la correcta porque “el Reglamento Internacional de Prevención de Abordajes Sección II, Reglas 14 Literales A-B, establece: que a. Cuando dos buques de propulsión mecánica naveguen en vuelta encontrada a rumbos opuestos o casi opuestos, con riesgo de abordaje, cada uno de ellos caerá a estribor de forma que pase por la banda de babor del otro; b. se considerará que tal situación existe cuando un buque ve a otro por su proa o casi por su proa”.

El argumento no es correcto porque Citan un reglamento internacional de navegación sin tener en cuenta que prevalecen las normas nacionales de navegación impartidas por el Ministerio de Transporte como lo es la Resolución 2104 por la cual se expide el reglamento de embarcaciones mayores y que en definitiva es el que tenemos en cuenta durante el ejercicio de las funciones en una Inspección Fluvial, por ese motivo y teniendo en cuenta lo establecido en la resolución la respuesta correcta es la B.

10. Las preguntas que se relacionan a continuación Honorable Juez no tienen relación alguna con las competencias funcionales del cargo como se puede verificar en los ejes temáticos utilizados por la Universidad Francisco de Paula Santander, así como tampoco en el manual de funciones específicas del cargo que se tuvo en cuenta para el concurso.

- a. La pregunta 6 que se refiere a la elaboración de resoluciones que presentan errores es una función que no ha sido asignada a este cargo como se puede evidenciar en el manual de funciones y por tanto no debe ser tomada en cuenta para la calificación.

La Universidad Francisco de Paula Santander, responde que “en relación a su inconformidad respecto de las preguntas 6, 7, 11, 53, 54, 56, 62, 70, 71, 72, 73, 76 en lo referido a la relación con el manual de funciones, es decir, en los temas que componen las pruebas por Usted presentadas, La Universidad Francisco de Paula Santander se permite informar que los estos ejes temáticos fueron diseñados específicamente para evaluar y medir los temas y constructos que un servidor público en la ejecución del cargo por el cual Usted concursa debe dominar, de acuerdo al perfil, propósito y funciones definidas por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad oferente de la vacante y posteriormente transcritos en la respectiva OPEC”.

La justificación que hace La Universidad Francisco de Paula Santander de incluir una pregunta relacionada con el procedimiento de elaboración de una resolución no está contemplada en el manual de funciones que se han especificado para el cargo que estoy concursando y tampoco encuentro relación alguna con las competencias funcionales generales definidas en los ejes temáticos que me informaron, ya que además en ningún momento durante los 24 años que llevo ejerciendo el cargo me han encomendado la elaboración de una resolución.

Ejes temáticos.

COMPETENCIAS		DOMINIO	INDICADOR		
Funcionales	Generales	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	Reglas generales del funcionamiento del Estado colombiano Profesional Reglas generales para el manejo de los recursos públicos Profesional		
		CAPACIDADES	Resolución de problemas Profesional		
		HABILIDADES	Lectura crítica Profesional		
	Específicas	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS		Gestión tránsito y transporte fluvial Procedimientos en materia de Transporte Fluvial Autorizaciones de transporte fluvial	
			CAPACIDADES		Atención selectiva Razonamiento categorial (análisis - síntesis) Planificación y programación
				HABILIDADES	

Cuadro tomado de la respuesta obtenida por parte de La Universidad Francisco de Paula Santander página 25.

- b. La pregunta 11 hace referencia a circunstancias laborales de servidores vinculados a la entidad en las que debo tomar decisiones y estas funciones no son de mi competencia ya que no tengo personal a cargo y las decisiones de este tipo son tomadas por la subdirección de talento humano del Ministerio de Transporte.

La Universidad Francisco de Paula Santander en su respuesta expone los mismos argumentos presentados para la pregunta 6.

En lo que tiene relación con tomar decisiones respecto a circunstancias laborales que se presentan con otros funcionarios vinculados a la entidad no está contemplada en el manual de funciones que se han especificado para el cargo que estoy concursando y tampoco encuentro relación alguna con las competencias funcionales generales definidas en los ejes temáticos que me informaron. Además, se debe considerar el hecho que las funciones no especifican con personal a cargo y el cumplimiento de los deberes laborales de cada funcionario que labora en la entidad está regulado por control interno disciplinario y la subdirección de talento humano.

- c. Las preguntas 62 y 73 que tiene relación con mejora de los indicadores no es un tema que directamente deba conocer ya que este aspecto lo establecen como lineamientos desde la Dirección de Transporte y Tránsito para el cumplimiento de algunas metas, por tanto, yo no tengo competencia con lo especificado en el enunciado de las preguntas.

La Universidad Francisco de Paula Santander en su respuesta expone los mismos argumentos presentados para la pregunta 6.

El mejoramiento de los indicadores no está contemplado en el manual de funciones que se han especificado para el cargo que estoy concursando y tampoco encuentro relación alguna con las competencias funcionales generales definidas en los ejes temáticos que me informaron. Además, se debe considerar que la Inspección Fluvial no es una dependencia autónoma y debe cumplir los lineamientos establecidos desde la Dirección de Transporte y Tránsito con el fin de alcanzar las metas propuestas.

- d. La pregunta 76 que se refiere a implementar acciones de mejoramiento de los servidores en mi área, pero como ya lo dije en el cargo que estoy concursando no tengo personal a cargo y los funcionarios que laboramos en las Inspecciones Fluviales dependemos directamente del Director de Transporte y tránsito quien es el que determina las acciones de mejora de cada funcionario según el desempeño que haya tenido.

La Universidad Francisco de Paula Santander en su respuesta expone los mismos argumentos presentados para la pregunta 6.

La situación planteada en la pregunta se refiere a implementar acciones de mejoramiento de los servidores en mi área, pero como ya lo dije en el cargo que estoy concursando no tengo personal que yo pueda evaluar su desempeño y los funcionarios que laboramos en las Inspecciones Fluviales dependemos directamente del Director de Transporte y tránsito quien es el que determina las acciones de mejora de cada funcionario según el desempeño que haya tenido, por lo cual con esta pregunta no se evalúa competencia alguna del cargo para el que estoy concursando.

- e. Las preguntas 70, 71 y 72 hacen referencia a la planeación y ejecución de proyectos, lo cual no está contemplado en el manual de funciones del cargo.

La Universidad Francisco de Paula Santander en su respuesta expone los mismos argumentos presentados para la pregunta 6.

Se refieren a un problema que plantean relacionado con planeación y ejecución de proyectos, lo cual no está contemplado en el manual de funciones especificado para el cargo que estoy concursando y tampoco encuentro relación alguna con las competencias funcionales generales definidas en los ejes temáticos que me informaron. Adicionalmente en ningún momento durante mi permanencia en el desempeño del cargo se me ha

encomendado ninguna labor relacionada con el tema y por tanto es una competencia que no debe ser evaluada.

11. Adicionalmente considero importante destacar Honorable Juez que la misma Universidad Francisco de Paula Santander en la respuesta que dio a mi reclamación reconoce las dificultades que se presentaron con algunas de las preguntas incluidas en el cuestionario y que fueron excluidas por ellos al momento de calificación de la prueba.

Previo a la calificación de las pruebas escritas se realizó un proceso sistemático que incluye la consolidación de las bases de respuestas, la verificación técnica de las claves, el análisis del funcionamiento psicométrico de los ítems y la decisión de eliminación de los ítems que no aportan a la medición de las competencias, permitiendo que se calcule el puntaje individual a partir de las respuestas.

Así pues, la obtención de la calificación de estas pruebas es el producto de un análisis psicométrico adelantado por la UFPS para verificar la calidad de las preguntas realizadas de manera tal que la puntuación final sólo incluye ÚNICAMENTE las preguntas que cumplieron con todos los criterios psicométricos de dificultad, de discriminación, de consistencia interna, confiabilidad y validez, definidos para este proceso de selección.

Párrafos tomados de la página 15 de la respuesta presentada por UFPS a la reclamación que hice

Una vez realizados los análisis psicométricos por parte de la universidad, las preguntas eliminadas se clasificaron según las siguientes causas:

1. Cuando el ítem no cumple los parámetros de discriminación.
2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad establecidos.

De esta manera, una vez realizados los análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de validación de pruebas, se determinó eliminar de la prueba por Usted presentada, las preguntas # 4, 8, 9, 16, 27, 45, 64, 74, 77, 78, 80, 90 y 93.

Párrafos tomados de la página 29 de la respuesta presentada por UFPS a la reclamación que hice

12. La explicación que la Universidad Francisco de Paula Santander aduce respecto a la formulación de las preguntas reconoce que “estas deben medir conocimientos esenciales y relevantes para desempeñar las funciones del empleo”, lo cual no fue tenido en cuenta en su totalidad al incluir preguntas que involucran conocimientos y habilidades ajenas al cargo que me encuentro desempeñando de manera eficiente por más de 23 años y en el cual he obtenido calificación sobresaliente en la evaluación de desempeño laboral de la CNSC, lo cual puede ser verificado en el momento que usted Honorable Juez lo considere necesario.

Al respecto es muy importante aclarar que los ejes temáticos no pueden ser un reflejo exacto de las funciones consignadas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Por el contrario, las pruebas pretenden medir conocimientos esenciales y relevantes para desempeñar las funciones del empleo; esto conlleva a que los ejes busquen conocimientos generales y no específicos, en donde la persona se pueda desempeñar en el empleo público.

Párrafo de la página 25 de la respuesta presentada por UFPS a la reclamación que hice

13. Es evidente también que a pesar de que previamente los representantes de las entidades tuvieron conocimiento de las preguntas que iban a ser aplicadas en la prueba para su respectiva verificación, esta no se hizo de manera adecuada de acuerdo a las razones anteriormente expuestas.

Posteriormente, la CNSC socializó las agrupaciones identificadas con los representantes de las Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales de la Convocatoria, con el fin de recibir observaciones para realizar los ajustes necesarios para garantizar la validez de las agrupaciones y relación de los mismos con los empleos ofertados. Participes de esta actividad fueron las entidades oferentes de las vacantes como instituciones idóneas para realizar esta verificación.

En este orden de ideas, los temas que componen las pruebas escritas fueron definidos por las entidades y la CNSC, interviniendo la Universidad en la organización y agrupación de estos temas en pruebas. Sin embargo, el procedimiento previamente descrito garantiza la calidad e idoneidad de los ejes temáticos en relación con el perfil dispuesto por el manual de funciones expedido por la entidad que oferta el empleo por el cual se concursa.

Párrafos tomados de la respuesta obtenida del UFPS página 24

El funcionario de la entidad que hizo la verificación de las preguntas no tuvo en cuenta los aspectos administrativos, técnicos y operativos que forman parte del funcionamiento de una Inspección Fluvial así como en el conocimiento de la normatividad actual que rige el modo fluvial en el país considerando que acepto preguntas que se fundamentan en reglamentos que no son aplicables, se tuvieron en cuenta códigos internacionales antes que nuestra propia norma y no se han atendido los lineamientos establecidos por la norma en algunos procedimientos y trámites que se atienden en la dependencia donde se desempeña el cargo objeto del concurso.

14. Con relación a la solicitud que hice a la Universidad Francisco de Paula Santander que el aspirante identificado con el registro 346340476 que se presentó a concursar para este mismo cargo OPEC 144869, sea retirado del proceso de la convocatoria teniendo en cuenta que su perfil profesional es de Ingeniero de Transporte y Vías (anexo video prueba) y esta disciplina académica no se encuentra incluida en el Manual específico de funciones del cargo Profesional Universitario código 2044 grado 11 asignado para la Inspección Fluvial de Puerto Salgar según resolución No. 20203040019775 del 6 de noviembre de 2020 (Adjunto copia), por la cual se fijan las condiciones para participar en el concurso.

La Universidad Francisco de Paula Santander responde: Párrafos tomado de la página 32 y 33 respectivamente de la respuesta obtenida.

Ahora bien referente a su solicitud de excluir del concurso a otro aspirante por no contar con el título académico que exige el Manual de funciones, es una situación jurídica que no es objeto de estudio en la presente fase de reclamaciones de la prueba escrita, es pertinente indicar que dentro de los acuerdos que regulan el presente proceso de selección, en el artículo 3° se estableció:

Es decir la etapa de verificación de requisitos mínimos ya concedió derechos y se continuo a la presente etapa de pruebas lo que da certeza jurídica al proceso de selección, de modo que no es posible volver sobre etapas ya surtidas, así como, tampoco es procedente pronunciarnos sobre la situación jurídica de otros aspirantes en la presente reclamación en garantía del derecho a la intimidad del concursante.

No es posible que teniendo evidencias del no cumplimiento de requisitos por parte del otro aspirante inscrito al concurso la Universidad Francisco de Paula Santander haga caso omiso al error cometido por ellos mismos al surtir la etapa de verificación de requisitos y simplemente diga que el aspirante identificado con el registro 346340476, ya adquirió unos derechos que no pueden ser revocados violando con esta actuación los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, haciendo caso omiso a los mismos lineamientos contemplados en el reglamento que rige el concurso y que fueron publicados en SIMO.

Adicionalmente en la respuesta a la reclamación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil no se pronuncia respecto a esta situación irregular en el proceso de admisión de aspirantes al concurso como se verifica en el siguiente párrafo:

se publican los avances sobre los procesos de selección que se mantienen vigentes. Por lo que se lo invita a estar atento a la respuesta que emita sobre el caso la Universidad Francisco de Paula Santander, operador del Proceso de Selección.

Atentamente,



EDWIN ARTURO RUIZ MORENO
GERENTE DE CONVOCATORIA

Elaboró: JOSÉ IGNACIO IMBACHI BOLAÑOS - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO /
Aprobó: EDWIN ARTURO RUIZ MORENO - GERENTE DE CONVOCATORIA - DESPACHO DEL COMISIONADO /

Párrafo tomado de la respuesta obtenida de la CNSC página 3

En este sentido la Corte Constitucional hace el siguiente pronunciamiento:

La sentencia C -1040 de 2007 reiterada en la sentencia C- 878 de 2008 se indicó: "... el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P) se afecta si las reglas y las condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso cerrado de ascenso, en el que deba operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

[...]

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (Énfasis fuera del texto)*
- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (Énfasis fuera del texto)*

Ahora bien, el 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, establece que, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

De igual modo, el artículo 2.2.2.4.9 del mismo Decreto dispone en su párrafo tercero que, las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

15. Visto lo anteriormente expuesto podemos observar una serie de anomalías que vulneran mis derechos fundamentales, pues no se resolvieron reclamaciones sobre preguntas concretas realizadas al no tener en cuenta los argumentos técnicos y normativos que fundamentan las respuestas adoptadas por mí, se eliminaron preguntas que si están dentro de mis funciones y fueron contestadas de manera correcta mientras que no se considera excluir del cuestionario preguntas que no tienen relación con los ejes temáticos ni con las funciones propias del cargo para el cual me encuentro concursando. Adicionalmente no se está considerando la posibilidad de corregir el posible error cometido por la Universidad Francisco de Paula Santander al admitir en concurso una persona que no reúne los requisitos mínimos de formación profesional.

16. Confidencialidad de la información e idoneidad de las entidades que realizan el procedimiento de construcción de los cuestionarios.

Por Ultimo manifiesto mi preocupación dado que el que aquí escribe no pertenece al Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Transporte "ANSEMITRA" y como lo manifiesta la Universidad Francisco de Paula Santander en este proceso se contó con la participación del Ministerio de Transporte, lo que puede o pudo generar una fuga de información.

También considero que se deben elegir a las entidades y al el personal idóneo para establecer el cuestionario de preguntas definitivo y no anular y sacar preguntas que pongan entredicho el proceso que se desarrolla.

PRERTENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados se solicita al señor Juez de Tutela disponer y ordenar a la parte accionada y en favor mío, lo siguiente:

PRIMERA: Con fundamento en el artículo 229 y SS de la ley 1437 de 2011 me permito solicitar que se decrete la siguiente medida provisional:

PETICION:

1. Ordenar suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos en la modalidad Ascenso en el Ministerio de Transporte del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020. (Acuerdo 0243 DE 2020) o la menos para el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 de la modalidad Ascenso en el Ministerio de Transporte, ofertado con la OPEC No 144869, hasta que se profiera sentencia.
2. Ordenar suspender provisionalmente la lista de elegibles generada con los resultados de las pruebas del concurso de méritos en el Ministerio de Transporte del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020. (Acuerdo 0243 DE 2020) o al menos para el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 de la modalidad Ascenso en el Ministerio de Transporte, ofertado con la OPEC No 144869 y de adelantar cualquier tipo de acción en mi contra.

ARGUMENTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR

Situaciones fácticas que justifican decretar la medida cautelar

1. Dentro de las reglas establecidas en el proceso de selección por medio del acuerdo 0243 de 2020 se encuentra establecido en su artículo 4.4. y SS la posibilidad de presentar reclamaciones en contra de los resultados de las pruebas escritas, sin embargo, frente a los actos administrativos que se profieren en respuesta a las reclamaciones no procede ningún recurso de ley, por tanto, debo acudir a los mecanismos constitucionales de protección de derechos.
2. Contando con la certeza que la medida provisional es el único mecanismo judicial que tengo para proteger los intereses del proceso hasta que se decida de fondo sobre la protección de mis derechos en las actuaciones que incurrieron las entidades accionadas dentro del trámite de revisión y calificación de las pruebas escritas, por tanto resulta procedente suspender las actuaciones administrativas de la convocatoria con el propósito de evitar que se generen actos administrativos de carácter particular.
3. Cuando dentro de un concurso de méritos de expiden actos administrativos de carácter particular está creando derechos de carrera y bajo estas circunstancias los efectos del eventual fallo a mi favor podrían generar perjuicios o en su defecto el cumplimiento sería ilusorio; situación que puede ser evitada con la suspensión provisional de la convocatoria y sus listas de elegibles.

SEGUNDA: Que se tutelen mis derechos fundamentales expuesto en la presente acción de tutela y se declare la Nulidad de todo lo actuado en la presente convocatoria concurso de méritos en el

Ministerio de Transporte del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020. (Acuerdo 0243 DE 2020) o al menos para el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 de la modalidad Ascenso en el Ministerio de Transporte, ofertado con la OPEC No 144869. Por violación a la ley sustancial y al Debido Proceso.

TERCERA: Que para el nuevo proceso se cuente con la seguridad de confidencialidad que se requiere para que ninguna de las partes o aspirantes le sea posible conocer el contenido de los cuestionarios de las competencias a evaluar.

CUARTA: Se vincule al presente proceso a la oficina que corresponda de la Procuraduría General de la Nación para que acompañe el presente proceso y se eviten represalia con el accionante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho fundamental al debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. Esto es, que, en cualquiera de sus etapas, se debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional.

En resumen se puede concluir que el el derecho al debido proceso administrativo: (1) es de rango constitucional; (2) se aplica a todas las etapas y procedimientos de la administración; (3) involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación ; (4) debe responder no solo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública , como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y, (5) como regla general las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo.

Sin embargo, tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 97 de la misma ley establece límites para que pueda llevarse a cabo. La disposición señala que, salvo las excepciones de ley estos actos no pueden ser revocados sin el consentimiento previo, escrito y expreso del titular. A falta de este la autoridad debe cuestionar su legalidad a través del respectivo medio de control, este es, demandando su propio acto ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Y es que en una actuación administrativa todo ciudadano tiene derecho, como mínimo, a participar activamente de la misma desde su inicio hasta su terminación, exponiendo su posición, presentando pruebas, contravirtiendo las que se aduzcan en su contra, obteniendo decisiones fundadas y motivadas y finalmente impugnando las desfavorables.

El derecho a la información en los concursos de mérito

Los concursos de méritos con convocatorias públicas son una expresión del principio democrático según el cual los cargos públicos deberán ser ocupados por personas designadas con aplicación de criterios objetivos, en garantía del principio de igualdad desarrollado en el artículo 125 de la Constitución. En este sentido la Corte Constitucional ha enfatizado la importancia del concurso público como “el mecanismo establecido por la carta política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen sus capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes de un cargo para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto subjetivo” .

Como se observa el principio democrático se concreta, antes que nada, en que los procesos de selección estén gobernados por una normativa inequívoca y suficiente que permita a sus participantes tener claridad y certeza de las reglas del proceso, de sus etapas y de los mecanismos establecidos para controvertir las decisiones a su interior como una garantía del derecho fundamental al debido proceso. Es decir que el concurso público debe respetar todas las garantías relacionadas con el debido proceso “lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del

concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal”.

Lo anterior supone unas reglas claras sobre las condiciones de los procesos en cada una de sus etapas que respeten. En general, los derechos de las personas participantes, consagrados en la Constitución y la ley, y, en particular, las reglas específicas de cada concurso, sin perder de vista la lectura de todas las reglas a partir del principio de supremacía constitucional.

Según lo establecido en el artículo 12 de la ley 909 de 2004 se describen las funciones de vigilancia por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil de la siguiente manera:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

En este orden, cabría esperar que en la normativa de los concursos se establezcan los mecanismos para asegurar estas garantías, y que, en todo caso, en su desarrollo se elimine cualquier barrera jurídica que impida, bajo consideraciones de mero pragmatismo, la efectiva protección del derecho de petición en su manifestación extensiva al derecho al acceso a la información y al derecho al debido proceso.

PRUEBAS

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Citación de acceso al material de pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales.
- Reclamación presentada a las pruebas escritas.
- Manual específico de funciones del cargo según resolución # 20203040019775.
- Respuesta a la reclamación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Respuesta a la reclamación por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander.

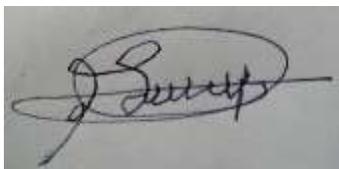
NOTIFICACIONES

La parte accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC podrá recibir notificaciones en la carrera 16 No 96-64 Piso 7 Bogotá DC, Colombia. al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co y al teléfono (601) 3259700. Tomada de la página web de la entidad.

La parte accionada: Universidad Francisco de Paula Santander podrá recibir notificaciones en la carrera 7 No 34-61 Oficina 101 Bogotá DC, Colombia, al correo electrónico notificacionesjudiciales@ufps.edu.co y a los teléfonos (607) 5776655 - (601) 2878001. Tomada de la página web de la entidad.

Accionante: Recibo notificación Calle 6C No.72B-45 Torre 9 Apto 304 - Bogotá DC, Colombia. al correo electrónico servilla64@gmail.com y al teléfono celular 3114421647.

Atentamente,



SERGIO VILLAMIL RODRIGUEZ
C.C. 79.319.590